

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0720

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE:

JIMMY GUTIÉRREZ PINTO

DEMANDADO:

JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA – CONCEJAL ELECTO

DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META Y OTRO

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2015-00625-00

ASUNTO:

ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

JIMMY GUTIÉRREZ PINTO, quien actúa a través de su apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nulo el acto administrativo contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión de Escrutinio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Municipio de Villavicencio, Meta, del día 31 de octubre de 2015 por medio del cual se declaró la elección del señor FREDY GONZALEZ OSSA, como concejal de Villavicencio, por el partido MAIS para el periodo 2016-2019.

Adicionalmente, menciona que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 2016-2019, deberá ser ocupado por el señor JAIME FERNANDO PARDO, quien fungió como candidato para el concejo del municipio de Villavicencio por el mismo partido y ocupó el segundo puesto en la lista.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales

Administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad del

acto de elección de los miembros de las corporaciones públicas de los municipios con

70.000 o más habitantes, o que sean capital de departamento y que el número de

habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo

Nacional de Estadísticas (DANE).

Aunque el dato acerca del el número de habitantes no constituye un requisito formal de

la demanda con pretensiones de nulidad electoral, revisada la que ahora se presenta y

sus anexos, se observa que no se aportó documento con base en el cual sea posible

determinar el número de habitantes que posee el municipio de Villavicencio para

establecer si el presente caso debe tramitarse en única o primera instancia.

No obstante lo anterior, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia,

consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los

datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima

para determinar provisionalmente el procedimiento a seguir, mientras se obtiene el

certificado expedido por esa Entidad.

Consultada la página web del DANE¹, logró establecerse, que ya para el censo

poblacional de 2005, la capital Metense, contaba con 384.131 habitantes, de donde se

es posible inferir con un alto grado de probabilidad que en la actualidad, el número de

pobladores del municipio de Villavicencio, rebasa la cifra de 70.000 personas.

Además, es un hecho notorio que el municipio de Villavicencio es la capital del

departamento del Meta, razón que conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley

1437, permite concluir necesariamente que este Tribunal Administrativo es el

competente para conocer del caso en primera instancia.

 $^1\,https://www.dane.gov.co/files/censo2005/regiones/meta/villavicencio.pdf$

31

En consecuencia el Tribunal al ser competente para conocer del presente asunto, como

garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia y en cumplimiento del

principio de celeridad, le dará al presente asunto el trámite conforme al procedimiento

previsto para primera instancia. No obstante, se solicitará la información oficial ante el

DANE sobre el número de habitantes del municipio de Villavicencio.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad

electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 de la Ley 1437 de 2011; pues la

norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier personas puede

pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular.

Por pasiva: se tiene que en relación con este tipo de control, el demandado es la persona

que resultó elegida como Concejal de Villavicencio, Meta, conforme se puede inferir del

documento allegado - acto administrativo E-26 CON- en el que la Comisión Escrutadora

de este municipio, lo declaró electo.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de

treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se

cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en

el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para

demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación"

Dentro del presente caso el término de caducidad inicia a contarse desde el 3 de

noviembre de 2015, día hábil siguiente a aquel en el que se declaró elegido como

CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a JHON FREDY GONZALEZ OSSA (fol. 9-25)

y la demanda fue interpuesta el 02 de diciembre de 2015 (fol. 27), concluyendo que

no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales

exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene:

i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de

forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados,

clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las

pretensiones y el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer

valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir

notificaciones judiciales, vii) anexos obligatorios -pruebas que reposan en su poder (fol.

7-26) traslados-Anexos y poder debidamente otorgado (fol. 1)

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la

demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, el Tribunal

Administrativo del Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por JIMMY GUTIÉRREZ

PINTO contra JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA - CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE

VILLAVICENCIO, META para el periodo 2016-2019 y la Registraduría Nacional del Estado Civil

de Municipio de Villavicencio, Meta, a la cual se le imprimirá provisionalmente el trámite

de proceso de doble instancia, correspondiéndole ahora a este Tribunal conocer en

primera instancia, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor JHON FREDY

GONZÁLEZ OSSA conforme al literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no

ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto

en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comisión escrutadora municipal de la

Registraduría del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales del Registrador Municipal de Villavicencio, Meta, en su

32

condición de Secretario de la misma (numeral 2, articulo 277 C.P.A.CA.).

CUARTO: INFÓRMESE a los notificados que el traslado para contestar la demanda se computara en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.CA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3º artículo 277 ibídem).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4º articulo 277 C.P.A.CA).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, para los fines previstos en esa disposición.

OCTAVO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 articulo 277 C.P.A.CA).

NOVENO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el municipio de Villavicencio, Meta.

DÉCIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.319 de Bugalagrande, Valle y T.P. 77.514 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad Electoral No. 50001-23-33-000-2015-00625-00
Demandante: JIMMY GUTIÉRREZ PINTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
TI Auto anterior se notifica a las partes por anotación e

900179

1-9-116-2015

SECRETARIO (A)